

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 022

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 76-111-33-33-001-2018-00270-00
Demandante(s): FABIO NELSON BERMEO Y OTROS
linasa75@hotmail.com
wilsonhurtadolopez@hotmail.com
Demandado(s): INPEC, USPEC Y OTROS
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
notificaciones@inpec.gov.co
buzonjudicial@uspec.gov.co
conciliaciones@uspec.gov.co
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
fsanabria@fiduprevisora.com.co
xmonroy3@hotmail.com.

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición efectuada en la contestación de la demanda por la Fiduprevisora S.A., como integrante del CONSORCIO PPL 2019.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso, se admitió la demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.¹, procediendo la USPEC a contestar la demanda y solicitar la vinculación del CONSORCIO PPL, a lo cual se accedió mediante Auto Interlocutorio No. 307 del 19 de abril de 2021 en el que se resolvió “PRIMERO. - INTEGRAR el litisconsorcio necesario VINCULÁNDOSE al CONSORCIO PPL...”²

A su vez la Fiduprevisora S.A., como integrante del CONSORCIO PPL 2019³, contestó la demanda, informando que “el contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto consistió fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021,

¹ Cdno digital 03

² Cdno digital 08-09.

³Cdno. 15.

FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ES EL NUEVO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad...El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar, autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.”

Como prueba y sustento de lo anterior, anexó:

Copia de la Resolución No. 238 del 15 junio de 2021 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No. USPEC-LP-010-2021” que resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el contrato correspondiente a la Licitación Pública Nro. USPEC-LP-010-2021, que tiene por objeto la: “Celebrar Un Contrato De Fiducia Mercantil De Administración Y Pagos De Los Recursos Del Fondo Nacional De Salud De Las Personas Privadas De La Libertad, Destinados A La Celebración De Contratos Derivados Y Pagos Necesarios Para La Atención Integral En Salud Y La Prevención De La Enfermedad Y La Promoción De La Salud A La PPL A Cargo Del INPEC” a FIDUCARIA CENTRAL S.A, por un valor de ocho mil seiscientos cuatro millones quinientos noventa y tres mil cuatrocientos dieciocho pesos con cuarenta y seis centavos (sic) –(\$8.604.593.418,46 MCTE) y un plazo de ejecución de trece (13) meses.”⁴

Copia del Contrato de Fiducia Mercantil N°. 145 del 29 de marzo de 2019, vigencia de nueve (9) meses a partir de la aprobación de las pólizas- (Clausula 5), con otrosí del 25 de marzo de 2021 prorrogando el plazo hasta el 30 junio de 2021 (Clausula 2)⁵.

Además pactó en la Cláusula Tercera: “CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO: El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo denominado Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cederá todos los derechos y obligaciones adquiridos por el patrimonio autónomo referido, creado en virtud de la celebración del contrato de fiducia mercantil No 145 de 2019, a favor del administrador fiduciario que resulte adjudicatario del proceso licitatorio que adelante la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC”

Copia del “Contrato De Cesión De Derechos Litigiosos suscrito entre FIDUCIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 INTEGRADOS POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.; Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Salud De Las Personas Privadas De La Libertad”.⁶

Estipulándose en la **cláusula primera**: “CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS: La cedente CEDE en favor de la CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos y de cualquier índole, en los cuales se

⁴ Cdno. 16

⁵ Cdno. 17 y 18

⁶ Cdno. 21.

encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil N°. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios -USPEC.”

Adicionalmente, la Fiduprevisora radicó memorial, en el cual solicita se reconozcan efectos legales dentro del presente proceso al CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS SUSCRITO entre FIDUPREVISORA y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Sobre la cesión de derechos litigiosos, se pronunció el Consejo de Estado en Auto 25000232600020070052701 (46791) del 12 de agosto de 2019, señalando que para esta figura, se debe tener en cuenta que el contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil.

También, iteró que el artículo 68 del Código General del Proceso⁷ dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, **puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso.**

Lo anterior precisó, porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que *“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”*. Concluyendo que *“esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso”*.

De donde arribamos a que se debe poner en conocimiento de la parte activa dicha petición, previo a decidir de fondo la solicitud de aceptación de la cesión de derechos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca,

DISPONE

⁷ CGP, artículo 68- **SUCESIÓN PROCESAL**. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

PRIMERO. – CÓRRASE traslado a la parte demandante por tres (3) días de la petición de aceptación de cesión de derechos litigiosos a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., presentada por la FIDUPREVISORA S.A., como integrante del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, (Integrado además por FIDUAGRARIA).

SEGUNDO. – RECONOCER personería jurídica a la abogada ANNY HERRERA DURAN quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.180.489 y portadora la Tarjeta Profesional No. 216.515 del C. S. de la Judicatura, como apoderado(a) de la parte Demandada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIALES Y CARCELARIOS - USPEC, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que le fue otorgado.⁸

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia al poder que fuera conferido a la abogada LUCY XIMENA MONROY PRADA identificada con la Tarjeta Profesional No. 117.700, como apoderado(a) de la FIDUPREVISORA S.A., como integrante del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, (Integrado además por FIDUAGRARIA)⁹, acorde al memorial por ella remitido¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jazmín Celeste Lozano Borja
Juez
Juzgado Administrativo
01
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced488af4aa8b24d90cce8f9137537276d6a1b4aa1cf77e6500e30634e27a0b
2

Documento generado en 27/01/2022 03:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Cdno digital 07

⁹ Cdno digital 14

¹⁰ Cdno 30.